

Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 18 de mayo de 2022, comparece doña **WENDOLINA JACQUELINE MORALES ZENTENO**, C.I. N° 13.562.515-9, auxiliar de farmacia, domiciliada en pasaje Benjamín Subercaseaux N° 1302, comuna San Bernardo, Santiago y don **EDINSON LEONEL NÚÑEZ GARRIDO**, C.I. N° 12.304.261-1, auxiliar de farmacia, domiciliado en calle Esparta N° 1669, comuna Peñalolén, Santiago, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de **CLÍNICA LAS CONDES S.A.**, RUT N° 93.930.000-7, representada legalmente por don Jerónimo García Bacchiega, ingeniero civil, C.I. N° 13.832.772-8, ambos domiciliados en calle Lo Fontecilla N° 441, comuna Las Condes, Santiago, atendidos los siguientes antecedentes.

Exponen que desempeñaban el cargo de auxiliares de farmacia, en el caso de la señora Morales, desde el 04 de mayo de 2015 y en el caso del señor Núñez desde el 10 de febrero de 2010, siendo su última remuneración, en el caso de la primera, la suma de \$802.438.- y en el caso del segundo, \$1.016.839.- El 22 de abril de 2022 fueron despedidos por la causal de Necesidades de la Empresa, por cuanto, según la carta de despido *“Clínica Las Condes S.A. y sus filiales han debido implementar un plan de reestructuración, a objeto de revertir resultados económicos y adecuarla a los cambios que ha sufrido la actividad, derivados de los distintos acontecimientos que ha enfrentado el país desde finales de 2019 y posteriormente, la pandemia Covid-19, que implicaron drásticos cambios en los requerimientos de salud y nuestro funcionamiento. En este sentido la reestructuración que ha impulsado la clínica ha significado una importante disminución de la dotación de trabajadores, como también medidas de eficiencia y externalización de determinadas actividades laborales que antes se desarrollaban con trabajadores propios y que actualmente son realizados por terceros”*.

Indican que la carta no cumple con los estándares para estar ante un despido justificado, por cuanto no señala los pormenores y los hechos circunstanciados que acrediten las necesidades de la empresa, sino que se limita a hacer un relato vago y genérico. Señalan que suscribieron finiquito, tanto la señora Morales como el señor Núñez, con fecha 06 y 10 de mayo de 2022, respectivamente, donde se les pagó indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios, reservando el derecho a demandar, por cuanto se les adeuda el recargo legal del 30% al



no encontrarse justificada la causal y la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía; en el caso de la señora Morales, además, se le adeuda diferencias por concepto de feriados y remuneración del mes de abril. Además, se le adeuda el pago de bono de universidad, el cual se pactó en instrumento colectivo cláusula numeral 24, ascendente a 3,5 UF, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$113.662.-. En el caso de ambos demandantes, también se adeuda el descuento de anticipo finiquito, el cual aparece en el finiquito de cada demandante, que en el caso de la señora Morales asciende a \$460.704.- y en el caso del señor Núñez a \$641.757.-

Por tanto, previas citas legales y jurisprudenciales, solicita que se declare el despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las siguientes sumas:

1).- En el caso de la señora Morales:

- a).- Recargo legal del 30% : \$1.685.119.-
 - b).- Descuento indebido de aporte de cesantía (AFC): \$1.177.536.-
 - c).- Remuneración de abril de 2022: \$802.438.-
 - d).- Bono universidad (contrato colectivo): \$113.662.-
- Total: \$3.778.755.-

2).- En el caso del señor Núñez:

- a).- Recargo legal 30%: \$3.355.568.-
 - b).- Descuento indebido de aporte de cesantía (AFC): \$1.985.590.-
 - c).- Anticipo finiquito: \$641.757.-
- Total: \$5.982.915.-

Todo lo anterior, con intereses, reajustes y costas, sin perjuicio de la suma mayor o menor que este Tribunal estime en derecho.

SEGUNDO: Que la demandada opuso **excepción de finiquito**, respecto de la petición de “bono universidad” de la demandante Wendolina Morales y respecto del “descuento anticipo finiquito” en el caso del demandante Edinson Núñez. Habiéndose efectuado el traslado respectivo en la audiencia preparatoria, la demandante se allanó respecto del “bono universidad”, no así respecto del “descuento anticipo finiquito”, del cual se dejó su resolución para definitiva.

En cuanto a dicha excepción, en lo que subsiste, la demandada señala que al suscribir finiquito, el demandante Núñez indicó *“Me reservo el derecho de acciones legales con mi empleador por despido injustificado y descuento AFC y el 30% mes x*



año". Así, se incumple el mandato legal al reservar las acciones, por cuanto no se indica expresamente la reserva del señalado ítem.

Posteriormente, contesta la demanda indicando que es efectiva la fecha de inicio y término de la relación laboral con cada uno de los demandantes, la remuneración que éstos percibían y que la causal de despido fue la de necesidades de la empresa, descontando los montos señalados respecto del descuento de AFC.

En cuanto a las funciones, señala que los demandantes prestaban funciones en el área de bodega de farmacia y, al igual que cientos de otros trabajadores de diferentes cargos, todos a quienes se desvinculó invocándose al efecto el mismo fundamento de hecho, siendo similares sus respectivas cartas de despido y específicamente respecto del área de bodega, como se reconoce en la demanda, producto de la decisión de la Clínica de externalizar los servicios en la empresa Satilis.

Indica que como es de público conocimiento, por cuanto ha sido publicitado por diversos medios de comunicación social, la demandada arrojaba millonarias pérdidas desde el año 2019, y al año 2020 tuvo pérdidas por más de 7.000 millones de pesos, lo que, unido a la contingencia del Covid-19 y las medidas sanitarias que le impuso la autoridad, hizo necesaria una profunda reestructuración y racionalización. Por ello es que el día 30 de julio de 2020 mantuvo una reunión con las directivas de todos los sindicatos existentes en la empresa para informarles de la grave crisis económica por la que estaba atravesando la Clínica y de las medidas que se adoptarían para enfrentarla, entre ellas, la implementación de un Plan de Retiro Voluntario para todos los trabajadores de la Clínica, en el cual se ofreció poner término al contrato de trabajo con el pago de indemnizaciones legales y otros beneficios superiores a los legales. Posteriormente continuó el proceso produciéndose desvinculaciones masivas, tanto durante el año 2020 como el 2021. Con posterioridad, continuando el plan de reestructuración implementado por la Clínica, con la finalidad de revertir sus pérdidas y optimizar los recursos existentes, tal como lo reconocen los demandantes, se adoptó la decisión de externalizar completamente el área de bodega, en la cual se desempeñaban, procediendo a su despido, al igual que al resto de sus compañeros de trabajo, configurándose plenamente la causal de despido invocada, atendido la efectividad de la reestructuración señalada.

Luego reitera lo señalado en la carta de despido, que es del mismo tenor que lo señalado por los demandantes, indicando que ante la claridad de los pormenorizados



hechos contenidos en la carta de despido, sólo resta señalar que, a consecuencia de las diversas restricciones sanitarias impuestas por la autoridad central por la pandemia del Covid-19, entre las cuales se encuentra el cierre de pabellones quirúrgicos y demás instrucciones del Ministerio de Salud que afectaron el normal funcionamiento de la Clínica, que implicó la atención de pacientes relacionados con la pandemia derivados a través de la Unidad de Gestión Centralizada de Camas (UGCC) del Ministerio de Salud, como asimismo aquellos que espontáneamente consultaron el servicio de urgencia en atención a la pandemia ya citada, sin que hasta la fecha el Fisco haya pagado suma de dinero alguna por tales atenciones, provocando con ello que empeorara la grave crisis financiera de la Clínica Las Condes presentada durante los años 2019 y 2020, la Clínica se vio en la necesidad de iniciar un profundo plan de reestructuración que implicó una racionalización de la dotación de trabajadores, para lo cual, en primer término, se propuso un plan de retiro voluntario, y luego se debió continuar con los despidos masivos ya mencionados, los cuales afectaron a trabajadores de diversos cargos y, en esta oportunidad, la externalización del Servicio de farmacia, que involucró a 60 personas aproximadamente.

En cuanto a la devolución del descuento efectuado en el finiquito por concepto de aporte empleador al seguro de cesantía, sostiene que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19.728 se encuentra correcta la imputación efectuada. Luego cita jurisprudencia que avala su posición.

Por último, indica que nada se adeuda por los conceptos demandados, por lo cual solicita que se rechace la demanda, con costas.

TERCERO: Que, habiéndose efectuado el llamado a conciliación en la audiencia preparatoria, éste fracasó, por lo cual se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1) La existencia de relación laboral entre las partes, con carácter indefinido, y su fecha de inicio.

2) El cargo desempeñado por ambos demandantes, auxiliar de farmacia.

3) La última remuneración de doña Wendolina Jacqueline Morales Zenteno por \$802.438, y de don Edinson Leonel Núñez Garrido por \$1.016.839.

4) El término de los servicios de ambos demandantes ocurrió por despido el 22 de abril de 2022, invocándose la causal del artículo 161 inciso primero del Código del



Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliéndose con las formalidades legales de comunicación.

5) Con ocasión del término de los servicios, las partes suscribieron un finiquito ante ministro de fe, con reserva de acciones, constando que la demandada pagó a los actores la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización legal por años de servicio, conforme a la base remuneratoria indicada.

6) El empleador descontó su aporte al seguro de desempleo, por las sumas cuya restitución se reclama.

Asimismo, se fijaron como hechos controvertidos, los siguientes:

1) Texto del finiquito y de la reserva anotada por don Edinson Leonel Núñez Garrido.

2) Efectividad de los hechos señalados en la comunicación de despido. Pormenores y circunstancias.

3) Efectividad del pago de la remuneración de abril de 2022, correspondiente a doña Wendolina Jacqueline Morales Zenteno.

4) En su caso, procedencia del descuento por “anticipo finiquito” por la suma de \$641.757, respecto de don Edinson Leonel Núñez Garrido. Pormenores y circunstancias.

CUARTO: Que la parte demandada aportó las siguientes probanzas:

Documental:

1) Finiquito; carta de despido; certificado de descuento AFC de Wendolina Morales.

2) Contrato y anexos suscritos por Wendolina Morales.

3) Liquidaciones de Remuneraciones Wendolina Morales.

4) Cotizaciones Wendolina Morales.

5) Finiquito; carta de despido; certificado de descuento AFC de Edinson Núñez.

6) Contrato y anexos suscritos por Edison Núñez.

7) Liquidaciones de remuneraciones Edison Núñez.

8) Cotizaciones Edison Núñez.

9) Comunicado sindicato 30 julio 2020.

10) Contesta oficio DT informando todos los despidos año 2020.

11) Hecho esencial Clínica Las Condes comunicado a la CMF el 14 de enero 2021.



12) Oficio respuesta CMF N°41107 (Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2020 y 2019).

13) Comprobante pago abril 22 W. Morales.

14) Comprobante de pago abril 22 E. Núñez.

Testimonial: Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

1.- Tatiana Hormazábal Martínez: Señala que es química farmacéutica en la Clínica Las Condes, desde hace 6 años. El área en que trabaja crea los medicamentos para abastecer a pacientes hospitalizados. Los trabajadores demandantes eran auxiliares de farmacia en el área de dispensación. Se externalizaron los servicios de la clínica, por problemas económicos que ésta tenía. Se informó a los trabajadores, a todos, incluida la testigo, por varios medios, de esta externalización. Les informaron por varios medios, a través de comunicados, por el Sindicato, entre otras. Les indicaron que la externalización sería paulatina, para ser capacitados los nuevos trabajadores. En paralelo se fue dando la migración de los materiales. Después se hizo la desvinculación. Los cargos que salieron de la clínica fue el personal técnico administrativo. Los que quedaron fueron los profesionales y recetario magistral, por ser un área altamente especializada. Sólo quedaron los químicos farmacéuticos, porque realizan funciones de supervisión también, para ver qué medicamentos llegan a los pacientes. Además, los químicos farmacéuticos tienen acceso a los datos del paciente. La empresa externa que presta los servicios ahora se llama Satilis. Contrainterrogada, indica que no ha tenido a la vista la carta de despido de los demandantes y que la externalización quiere decir que los servicios de los demandantes se siguen realizando por personal externo. Hay otras personas que hacen la misma función.

2) Sebastián Pavez Sanzana: Indica que trabaja en la Clínica Las Condes, siendo químico farmacéutico, trabaja hace casi 7 años. Los demandantes fueron despedidos por reestructuración de la clínica por un proceso difícil que pasó. Ellos estaban en farmacia y dispensación, ambos eran técnicos de farmacia. El servicio de farmacia fue externalizado. La empresa a la que se externalizaron los servicios se llama Satilis. Fue externalizado todo el personal técnico y administrativo de bodega y farmacia. La única área que no fue externalizada fue la de recetario magistral. Contrainterrogado indica que no ha tenido a la vista la carta de despido de los demandantes y en cuanto a los servicios, éstos se siguen prestando por la empresa externa. Respecto de trabajadores que prestaban



servicios a la clínica, algunos siguen trabajando para la empresa externa, pero fue decisión de la empresa externa.

Oficios: Se incorpora la respuesta al oficio emitido a la siguiente institución:

1).- Dirección del Trabajo.

QUINTO: Por su parte, la demandante incorporó las siguientes probanzas:

Documental:

A. Respecto de Wendolina Jacqueline Morales Zenteno:

1) Carta de aviso de despido de fecha 22 de abril de 2022.

2) Finiquito con reserva de derechos suscrito por la actora con la demandada de fecha 06 de mayo de 2022.

B. Respecto de Edinson Leonel Núñez Garrido:

1) Carta de aviso de despido de fecha 22 de abril de 2022.

2) Finiquito con reserva de derechos suscrito entre el actor con la demandada de fecha 10 de mayo de 2022.

Confesional:

Absolvió posiciones don Héctor Zavala Suárez, en calidad de representante legal de la demandada, el cual declaró: Que no ha tenido a la vista la contestación de la demanda. Que es ya casi un hecho público y notorio que la clínica ha tenido problemas económicos; en el año 2020 hubo un cambio de presidencia. Además, se deben sumas por prestaciones por Covid que no han sido pagadas, son 30.000 millones de pesos; ello aparece en un informe del profesor Barros. También se han llevado muchos pacientes los médicos que trabajan en la misma clínica, ha habido mucho movimiento y salida de médicos. El área de farmacia también se externalizó, a la empresa Satilis, según tiene entendido. No sabe bajo qué modalidad se externalizó, pero se hace algo parecido a la contratación pública, con licitación. No sabe en el caso concreto de la empresa Satilis. No recuerda el nombre de la empresa a que se adjudicó. Tiene entendido que hay trabajadores que siguieron prestando funciones para la empresa externa, algunos fueron contratados. No sabe qué labores cumplían.

Habiéndose ofrecido la palabra, las partes evacuaron el trámite de observaciones a la prueba.

SEXTO: En cuanto a la excepción de finiquito, evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicitó el rechazo por cuanto en el finiquito se descontó el ítem “adelanto de finiquito”, es decir, por una parte, se le paga y por otra se le



descuenta, entendiendo que hay un problema jurídico, por lo que no se alcanza a comprender por qué se le paga y después se le descuenta. Para su parte, indica, no se recibió el pago.

SÉPTIMO: Que en los haberes pagados en el finiquito del demandante Núñez se lee, en la parte de “Descuentos Legales”, el ítem “Descuento Anticipo Finiquito”, por la suma de \$641.757.-. Por su parte, la reserva de acciones realizada por el demandante reza: *“Me reservo el derecho de acciones legales contra mi empleador por despido injustificado y descuento AFC y pago del 30% mes por año”*. De la lectura de dicha frase es posible concluir que el actor hizo expresa mención de los ítems que iba a reservar, especificándolos detalladamente, por lo cual se entiende que son esos ítems y no otros los que reservó. No encontrándose el ítem “Descuento Anticipo Finiquito” dentro de ellos, se concluye que no lo reservó, por lo cual la excepción de finiquito será acogida.

OCTAVO: En cuanto al fondo, de las probanzas rendidas es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1).- Que los actores se desempeñaban como auxiliares de farmacia en el área de Farmacia de la demandada, habiendo sido ésta, hasta antes de su desvinculación, un área propia de la clínica con trabajadores contratados directamente por ésta. Esto se tiene por establecido atendido que es un hecho no controvertido por las partes.

2).- Que a partir del año 2019 se produjo una serie de despidos en la clínica demandada por diversas causales legales. Esto se tiene por establecido atendido el oficio remitido por la Dirección del Trabajo, de 1.763 páginas que da cuenta de todos los despidos efectuados por la demandada desde enero de 2019 y hasta diciembre de 2022.

3).- Que la demandada desde el año 2020 viene arrastrando una crisis económica producto de los hechos ocurridos a finales de 2019 y por la pandemia Covid-19. Esto se tiene por establecido atendida la prueba testimonial rendida por la demandada, el comunicado del Sindicato de trabajadores de la demandada, los Estados Financieros Consolidados aportados por ésta y el documento denominado “Hecho esencial” dirigido a la Comisión para el Mercado Financiero.

4).- Que la demandada ha externalizado algunos de los servicios realizados por ella, entre los cuales se encuentran ciertos cargos y funciones del área de Farmacia, como por ejemplo el cargo de auxiliar de farmacia, manteniendo el cargo de químico farmacéutico. Esto se tiene por establecido atendida la declaración de los testigos de la



demandada y lo señalado por el representante legal de ésta, en la absolución de posiciones de la demandante.

NOVENO: Que la carta de despido señala, en lo pertinente: *“El fundamento de hecho que ha configurado la causal de despido invocado es la circunstancia que, como ud. sabe, Clínica Las Condes S.A. y sus filiales han debido implementar un plan de reestructuración, a objeto de revertir resultados económicos y adecuarla a los cambios que ha sufrido la actividad, derivados de los distintos acontecimientos que ha enfrentado el país desde finales de 2019 y posteriormente, la pandemia Covid-19, que implicaron drásticos cambios en los requerimientos de salud y nuestro funcionamiento. En este sentido la reestructuración que ha impulsado la clínica ha significado una importante disminución de la dotación de trabajadores, como también medidas de eficiencia y externalización de determinadas actividades laborales que antes se desarrollaban con trabajadores propios y que actualmente son realizados por terceros. Pues bien, es el caso que se ha adoptado la decisión de reestructurar el servicio de Farmacia, adaptando la dotación de trabajadores a parámetros acordes con esta nueva realidad de funcionamiento”.*

DÉCIMO: Así, se hace necesario analizar si los hechos que se señalan en la carta de despido son claros, efectivos y si éstos tienen la aptitud de configurar la causal de desvinculación invocada por la demandada.

En cuanto a si los hechos señalados revisten la suficiente claridad y no incurren en vaguedad, a juicio de esta sentenciadora, sí son claros. Ello, pues la misiva explica que la empresa ha debido efectuar una reestructuración, debido a los malos resultados y cambios sufridos producto de los hechos de finales de 2019 y la posterior pandemia Covid-19. Indica también la necesidad de externalizar ciertas áreas, entre ellas la de Farmacia, que es donde se desempeñaban los actores. Por ello, la carta no incurre en vaguedades, sino que cumple con el requisito de ser clara.

UNDÉCIMO: En cuanto a la efectividad de los hechos señalados en la carta de despido, la demandada indicó primeramente que ha implementado un plan de reestructuración para revertir los resultados económicos y adecuar la actividad por los cambios sufridos en el rubro producto de los hechos ocurridos a finales de 2019 y la posterior pandemia Covid-19. Respecto de este punto, la prueba aportada da cuenta que efectivamente la demandada ha realizado distintas reestructuraciones a nivel general en la clínica y también respecto de ciertas áreas. Es así, como el documento Comunicado de



Sindicato de Trabajadores de Clínica Las Condes, de fecha 30 de julio de 2020, da cuenta que el sindicato de trabajadores informa a sus afiliados que existirá una reducción de personal enfocado al nuevo modelo de atención que implementará la clínica.

Asimismo, las declaraciones de los testigos aportados por la demandada indican que el área de Farmacia fue externalizada a una empresa llamada Satilis, salvo el cargo de químico farmacéutico, pues éste tiene una especial y particular connotación, al determinar los tratamientos de pacientes hospitalizados y, por ende, tener acceso a sus fichas clínicas y datos personales. Dichos testigos, a juicio de este Tribunal, son contestes y cumplen los requisitos de credibilidad necesarios, ya que se trata de trabajadores del área que fue externalizada, ambos químicos farmacéuticos, que están interiorizados del proceso de externalización, precisamente porque trabajan en esta área. Y en el mismo sentido declaró el representante legal de la demandada.

Además, mediante el documento denominado “Hecho esencial”, suscrito con fecha 14 de enero de 2021, por don Jerónimo García Bacchiega, gerente general de la demandada, dirigido a don Joaquín Cortez, presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, se da cuenta que el directorio de la clínica decidió iniciar acciones legales en contra del Fisco de Chile, por cuanto no se le habrían pagado las prestaciones realizadas a los pacientes derivados por las medidas gubernamentales, adoptadas con ocasión de la pandemia Covid-19, lo que derivó en que la clínica incurrió en cuantiosos costos y remuneraciones de su personal de salud, contrayendo pasivos extraordinarios para poder sustentarlos.

En el mismo sentido, se aportó Oficio respuesta CMF N°41107, donde constan los Estados Financieros consolidados de la demandada al 31 de diciembre de 2020 y 2019, los que dan cuenta que el año 2019, la demandada tuvo utilidades por \$4.679.000.000.-, en tanto en el 2020, tuvo pérdidas por \$5.279.000.000.-.

Respecto de la externalización del área de Farmacia, salvo el cargo de químico farmacéutico, la demandada ha acreditado el proceso de externalización mediante la prueba testimonial, sumado a la Comunicación efectuada por el Sindicato de Trabajadores de la clínica, al que ya se ha hecho alusión precedentemente.

Por ello, se concluye que los hechos señalados en la carta de despido son efectivos.

DUODÉCIMO: En cuanto a si los hechos señalados en la comunicación de desvinculación tienen la aptitud para configurar la causal de necesidades de la empresa,



es menester indicar que *“las modificaciones en una organización empresarial, particularmente la supresión de una sección completa a fin de que su cometido sea prestado por un tercero, constituye una forma de racionalización de los recursos de la misma y es parte de las facultades de dirección del empleador”* (Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Corte Laboral-Cobranza N° 2387-2018).

Asimismo, conforme lo ha señalado la Excma. Corte Suprema de Justicia, *“el artículo 161 del Código del ramo autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo invocando la causal de necesidades de la empresa, originadas por las circunstancias que indica a modo ejemplar, derivadas de la racionalización o modernización de los servicios, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hacen necesaria la separación de uno o más dependientes. La doctrina (Lanata F., Gabriela, “Contrato individual de trabajo”, 4° ed. actualizada, Santiago, Chile, Legal Publishing, 2010, p. 283), al examinar esta materia, explica que la razón del despido debe centrarse en necesidades de carácter económico o tecnológico, que autorizan al empleador a despedir al dependiente cuando no puede mantener su fuente laboral por motivos de naturaleza objetiva; en razón de lo anterior, los hechos que la constituyen deben ser ajenos a la voluntad de las partes. Otros autores sostienen que la causal que se analiza debe constituir una situación objetiva que afecte a la empresa, establecimiento o servicio, por ende, no puede invocarse por simple arbitrio del empleador, caso en el que operaría como un despido libre o desahucio; la necesidad tiene que ser grave, por lo que debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja en sus ganancias, y también permanente, entonces, si es transitoria o puede recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores, no aplica la causal; y ha de existir una relación de causalidad entre las necesidades y el despido, porque es la situación de la empresa la que hace necesaria la separación de uno o más trabajadores. (Gamonal, Sergio y Guidi Caterina, Manual del contrato de trabajo, 4° edición revisada, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2015, pp. 387 y 388). Finalmente, se explica que las necesidades de la empresa que justifican el despido pueden ser de índole económica y tecnológica, también una combinación de ambos factores, entendidos de modo amplio, y siempre deben tener alguna gravedad; en tal sentido se entiende que un pasajero mal estado económico, es riesgo del empresario y no configura la causal, y que entre las necesidades económicas o tecnológicas, por una parte, y el*



despido, por la otra, debe comprobarse una relación de causalidad. (Thayer, William y Novoa, Patricio, Manual de Derecho del Trabajo, Tomo IV, 5° edición actualizada, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2010, p. 47-48) (...) por lo expuesto, se debe concluir que la causal de despido reglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de aspectos técnicos o económicos, y al ser objetiva, no puede fundarse en la simple voluntad del empleador, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias financieras adversas, como bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado; tal como se sostuvo en las sentencias de contraste y en los fallos dictados por esta Corte en los autos Rol N°35.742-2017, 1.073-2018, 76.715-2020 y 63.480- 2021, por lo que no basta la simple decisión patronal para justificar la desvinculación del dependiente, puesto que se requiere de una razón adicional, grave y exterior a su intención para sostenerla” (Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Rol N° 87.286-2021).

Por ende, la causal de necesidades de la empresa es una de carácter objetivo, es decir, deben acreditarse los supuestos que conllevan a que la empresa tenga la real necesidad de despedir trabajadores para lograr su subsistencia.

En la especie, a juicio de esta juez, los hechos señalados en la comunicación de desvinculación tienen la aptitud para configurar la causal de despido antes señalada, pues las pérdidas económicas de la demandada han quedado suficientemente acreditadas, debiendo por ello externalizar algunos de los servicios que antes realizaba de manera propia, estimando esta juez que ello no es una decisión económica gestada en la discrecionalidad empresarial, sino que ha sido un imperativo que ha debido realizar la demandada a fin de poder sobrevivir como empresa a los malos resultados económicos. En efecto, los Estados Financieros Consolidados dan cuenta no de una merma en las utilidades de la empresa, sino derechamente de pérdidas cuantiosas que ésta ha sufrido desde el año 2020, lo que pone en peligro su subsistencia en el rubro. Por ello, se concluye que los hechos señalados en la carta de despido son aptos para configurar la causal, razón por la cual el despido de los demandantes ha sido procedente.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la alegación de la demandante efectuada en las observaciones a la prueba, en orden a que algunos trabajadores del área de Farmacia habrían sido contratados por la empresa externa Satilis para seguir prestando servicios, no estando los demandantes incluidos entre ellos, es necesario indicar que la



decisión de contratar trabajadores de la misma clínica no depende de la demandada, sino que de la empresa externa, por cuanto ésta es libre de decidir qué trabajadores contrata, no pudiendo la demandada interferir en dicha decisión, al no estar la empresa externa bajo su mando y dirección.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de la petición de la demandante señora Morales, en cuanto al pago de la Remuneración de abril de 2022 por la suma de \$802.438.-, de la lectura del finiquito suscrito se concluye que éstos se encuentran pagados bajo los ítems “Haberres Imponibles” y “Haberres no imponibles”, con los distintos ítems que se señalan y que corresponden a los 22 días trabajados de abril de 2022, por lo cual se rechazará la demanda en cuanto a dicha petición.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo antes concluido.

DÉCIMO SEXTO: Que, por estimar que la demandante ha litigado con motivo plausible no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 161, 168, 169, 177, 420, 445, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que **se acoge la excepción de finiquito** opuesta por la demandada en cuanto al ítem “descuento anticipo finiquito” respecto del demandante Edinson Leonel Núñez Garrido.

II.- Que **se rechaza la demanda** en todas sus partes.

III.- Que no se condena en costas a la demandante, atendido lo señalado en el considerando décimo sexto del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT O-3113-2022.-

RUC 22-4-0402880-8.-

Dictada por doña Eva Fanny de Jesús Aránguiz Canedo, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



